FICHA JURISPRUDENCIAL

SALA: Sala Penal

PROCESO:

N° AS/SE/RE: AS/1025/2022-RRC

MÁXIMA: VALORACIÓN DE LA PRUEBA/ Es obligación del apelante fundamentar la valoración de la prueba ante el juez a quo, por lo que no corresponde que el tribunal de alzada tenga que revalorizar hechos y elementos probatorios.

SINTESIS DEL CASO: El recurrente denuncia que el Auto de Vista omitió pronunciarse sobre la valoración inadecuada o errónea de las pericias y la doble postura del médico forense, a cuyo efecto invoca como precedente y con la contradicción respectiva, el Auto Supremo 5 de 26 de enero de 2007, refiriendo que su doctrina legal establece que la motivación de fallos judiciales debe ser expresa, clara, legitima y lógica, aspecto que explica el recurrente no se hubiese cumplido en el Auto de Vista impugnado, porque no resolvió las citadas cuestiones planteadas, habiendo inobservado el art. 420 del CPP.

EXTRACTO DE LA RATIO DECIDENDI: "…se advierte que el imputado pretende una revalorización de la prueba en apelación y que la reitera ahora en su recurso de casación; sin embargo (…) se dejó una línea jurisprudencial (…) que establecieron de manera clara que la valoración probatoria se encuentra vinculada al art. 173 del CPP, relativo a la sana crítica, que implica las reglas de la lógica, el sentido común y la experiencia, donde el Juzgador está obligado a realizar una operación lógica fundada en la certeza y que deben ser plasmados en conclusiones de la Sentencia (iter lógico), aspecto que el Tribunal de Alzada debe analizar mediante un debido control de logicidad, verificando si se violentó o no la sana crítica, por inadecuada valoración probatoria, situación que no tiene que confundirse con una revalorización, pues como se entiende está prohibido el revalorizar pruebas, siendo que dicha labor implica otorgarle un valor distinto al plasmado en Sentencia o también puede producirse concediéndole el mismo valor, situación que ocurre cuando se emite una conclusión del análisis directamente del elemento probatorio cuestionado, situación como ya se señaló precedentemente, se encuentra prohibida.Asimismo, de acuerdo al acápite "II.3. Auto de Vista impugnado" del presente fallo se advierte que el Tribunal de Alzada brindó una respuesta al reclamo del imputado y desde luego, cumpliendo los Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí con la labor de control de logicidad sobre el reclamo de valoración inadecuada de la prueba de las pericias, señalando en cumplimiento a sus atribuciones, sólo control del fundamento sobre la valoración de la prueba de las pericias reclamadas, verificando cabalmente la coherencia, orden y razonamiento lógico en tal valoración (…) por consiguiente, no resulta evidente el reclamo del imputado sobre una supuesta falta de pronunciamiento sobre esta errónea o inadecuada valoración de la prueba de las pericias, pues de manera clara y precisa brindó el control de logicidad sobre dicha prueba e hizo notar la

impertinencia de su reclamo, porque tal prueba para el Tribunal de Sentencia de Llallagua, del ya mencionado Distrito Judicial de Potosí, fue considerada “impertinente” (…) Por lo anteriormente expuesto, se evidencia que no existe contradicción alguna entre el Auto de Vista 3/22 de 11 de febrero de 2022 con el Auto Supremo invocado como precedente, porque conforme todo lo anteriormente fundamentado, el Auto de Vista impugnado no incurrió en falta de fundamentación u incongruencia omisiva como erradamente alega la parte recurrente, porque resolvió todas las cuestiones planteadas de manera clara, expresa, legítima y lógica; puesto que, como se identificó precedentemente el Tribunal de Alzada si dio una respuesta de manera fundamentada a los agravios planteados de manera ordenada y conforme lo solicitado por el recurrente en su recurso de apelación restringida interpuesta, entendiendo que no existe contradicción entre el Auto de Vista impugnado y el Auto Supremo 5 de 26 de enero de 2007, invocado en calidad de precedente contradictorio, deviniendo este motivo de casación en infundado.”

DESCRIPTOR:

Derecho Penal / Derecho Procesal Penal / Recursos / Recurso de apelación restringida / Resolución / Legal / Por estar debidamente fundamentada

RESTRICTOR:

Sobre la valoracion de la prueba

PRECEDENTE:

Auto Supremo 011/2019-RRC de 23 de enero Auto Supremo 357/2019-RRC de 15 de mayo Auto Supremo 671/2019-RRC de 6 de agosto Auto Supremo 695/2019-RRC de 27 de agosto Auto Supremo 898/2019-RRC de 7 de octubre

FORMA DE RESOLUCIÓN:

Infundado

TIPO DE JURISPRUDENCIA:

Reiteradora